

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva laboral allegada al correo el 6 de octubre del año en curso.

Lebrija, octubre 30 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva laboral de única instancia se halla al Despacho para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma recae sobre cuya acreencias laborales cuya regla de competencia a seguir es la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contemplada en el artículo 12 que reza:

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Con respecto a la competencia laboral de los jueces municipales, la Corte Constitucional se pronunció en auto 452 de 2018 expediente ICC-3357, en los siguientes términos:

“En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual solo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, en los lugares donde no existan jueces labores del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y donde no existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos... Sin embargo, tal y como se señaló previamente, en aquellos lugares los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales”.

Por lo tanto es claro que este juzgado no tiene competencia en materia laboral, y en consecuencia se rechaza la demanda y se dispone remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple –reparto- de la ciudad de Bucaramanga.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva laboral formulada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a través de apoderada judicial, contra J. HERRERAS S.A.S.

SEGUNDO: Remitir las diligencias los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple –reparto- de Bucaramanga, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56efb3387a66660eb1c6e91057aaa870a87f21a9c7ba9d202979c1982639de3**

Documento generado en 08/11/2023 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**